

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-143/2025

PARTE ACTORA: JESÚS MANUEL
HERNÁNDEZ MALAGÓN

PARTE ACUSADA: FERNANDO ZÁRATE
SALGADO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54° y 60° inciso b. del Estatuto de morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ el día 3 de septiembre de 2025 en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 3 de septiembre del 2025.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE SEPTIEMBRE
DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-143/2025

PARTE ACTORA: JESÚS MANUEL
HERNÁNDEZ MALAGÓN

PARTE ACUSADA: FERNANDO ZÁRATE
SALGADO

EXPEDIENTE ELECTORAL: SCM-JG-
30/2025

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de la Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente electoral **SCM-JG-30/2025**, de fecha 17 de julio del 2025², motivo del juicio general promovido por el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**; recibida en la Sede Nacional de este Partido Político, en fecha 18 de julio, a las 14:36 horas, asignado con el folio 001107; en la cual se **revoca parcialmente** el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el 8 de mayo de 2025.

En dicha sentencia se estableció:

“CUARTA. Efectos

1. Revocar parcialmente la resolución impugnada. atento a los razonamientos expuestos en la presente sentencia;
2. En vía de consecuencia revocar parcialmente la resolución del procedimiento CNHJ-CM-143/2025.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a 2025, salvo mención expresa.

3. De no existir otra causa de improcedencia, la Comisión, deberá sustanciar y resolver la queja presentada por la parte actora respecto a la supuesta vulneración a las normas de MORENA por parte de la persona diputada en los términos previstos en el Reglamento.

4. Dado el sentido de la presente sentencia, la verificación de su cumplimiento corresponderá al Tribunal Local.” (sic).

Vistas las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ:

PROVEEN

I. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso **e)**, **fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) (...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

II. MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento⁴, el Procedimiento Sancionador Ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten en contra de conductas que se puedan considerar violatorias a la normatividad partidaria.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Ordinario, aplica la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del mismo Reglamento⁵.

³ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

⁴ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral

⁵ **Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos

De igual forma para determinar la legitimidad de las partes en apego al artículo 56° del Estatuto, esta Comisión realiza una revisión del padrón de Protagonistas del cambio verdadero.

III. CASO CONCRETO

En el escrutinio de este Órgano Jurisdiccional, se determina que los planteamientos de la parte actora carecen de la eficacia necesaria para alcanzar su objetivo primordial, el cual consiste en la cancelación del registro del acusado del Padrón de Protagonistas del cambio verdadero por la presunta denostación y calumnia entre los integrantes o dirigentes de este partido político, así como actos que implican o implicaron campañas negativas en los Procesos Electorales Constitucionales de carácter Municipal, Estatal o Nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por morena, en contravención a la normativa interna del partido.

Por otro lado, y tras una revisión exhaustiva tanto del padrón de Protagonistas del cambio verdadero como del Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, es un hecho público y notorio y se demuestra que el **C. Javier López Casarín no ostenta la calidad de militante de este instituto político** y, por el contrario, sí aparece como afiliado del Partido Verde Ecologista de México, razón por lo cual resulta inviable la pretensión de la parte actora.

Lo anterior conforme a las siguientes imágenes demostrativas⁶:

1. Verificación del padrón del partido político morena:

439167	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTANEDA	MARIA DE LOS ANGELES OYI	16/03/2023
439168	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASILLAS	AURORA	16/03/2023
439169	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTILLO	AURORA	16/03/2023
439170	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTORENA	AURELIA	16/03/2023
439171	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTILLO	ARMANDO MIZAETH	16/03/2023
439172	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASASOLA	BERENICE MARISOL	07/08/2015
439173	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTRO	BERENICE AZARIHT	19/08/2015
439174	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTRO	CIRILA	08/04/2016
439175	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTILLO	CESAR	16/03/2023
439176	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTILLO	DIANA LAURA	16/03/2023
439177	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTRO	EMMA	16/03/2023
439178	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTRO	EPIFANIA MARIA PAZ	16/03/2023
439179	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTILLO	ERNESTINA	16/03/2023
439180	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASILLAS	ERIK	17/12/2014
439181	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTRO	ESTELA	16/03/2023
439182	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	COSS	EVELYN DANIELA	16/03/2023
439183	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTAÑEDA	FANNY	13/07/2015
439184	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTILLO	FERNANDO	16/03/2023
439185	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTELAN	JOSE FROYLAN	27/03/2015
439186	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASTRO	MARIA GUADALUPE	16/03/2023
439187	CIUDAD DE MEXICO	LOPEZ	CASADO	GUADALUPE LETICIA	16/03/2023

⁶ Tomada del padrón <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

2. Verificación del padrón del Partido Verde Ecologista de México:

	ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
279729	MÉXICO	LOPEZ	CASTAÑEDA	IRENE	30/09/2019
279730	MÉXICO	LOPEZ	CASTAÑEDA	IRMA AURORA	23/06/2019
279731	MÉXICO	LOPEZ	CASTILLO	JULIO CESAR	30/10/2018
279732	MÉXICO	LOPEZ	CASTILLO	JESSICA	29/11/2018
279733	MÉXICO	LOPEZ	CASARIN	JAVIER JOAQUIN	20/03/2021
279734	MÉXICO	LOPEZ	CASTRO	LUCRESIA SILVIA	12/10/2018
279735	MÉXICO	LOPEZ	CASTILLO	LUIS ENRIQUE	20/10/2018

Así, con fundamento en lo previsto en el artículo 3°, inciso h.⁷ del Estatuto de morena, delimita claramente que se debe rechazar la práctica de la denostación o calumnia pública **entre miembros o dirigentes de nuestro partido.**

En ese tenor, resulta importante señalar que la finalidad de todo escrito de queja es el reconocimiento de un derecho ante una controversia o presunta violación y/o afectación a la esfera jurídica de la persona que promueve o hacia el partido, es decir, la definición de la situación jurídica imperante y, en su caso, la imposición de una sanción.

En este sentido, la viabilidad de los efectos jurídicos resulta un requisito *sine qua non* para que este Órgano Jurisdiccional Partidario pueda conocer y resolver de fondo la controversia planteada.

En esa tónica, si bien el **C. Javier López Casarín**, sí participó como candidato externo en la coalición de morena con el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México “Seguiremos Haciendo Historia” en la Ciudad de México, contrario a lo sustentado por la parte actora en su escrito de queja, **dicho ciudadano no es militante de este partido político**, pues su militancia sigue perteneciendo al Partido Verde Ecologista de México, por lo que las normas invocadas no aplican al caso en concreto en el entendido de que los hechos o circunstancias no encajan en el supuesto de hecho previsto por la norma.

Resulta importante señalar que, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados no se realizaron durante el desarrollo de los Procesos Electorales Constitucionales de carácter Municipal, Estatal o Nacional, es decir, mientras estuvo vigente la coalición celebrada entre morena y el Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual no existió ni existe un detrimento en contra de candidato alguno o se perjudica la imagen o unidad de morena.

⁷ Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...)

Es por todo lo anterior que en el presente asunto se conduce a determinar la improcedencia del escrito de queja interpuesto, pues de lo contrario, se incurriría en la emisión de una Resolución jurídicamente ineficaz, sirve de sustento para lo anterior la siguiente Jurisprudencia: **13/2004** de la Sala Superior, cuyo rubro reza: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad. Sirva de sustento el criterio Jurisprudencial 45/2016, de rubro **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.⁸

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el escrito de queja promovido por el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese a los autos el presente acuerdo dentro del expediente al rubro indicado.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁸ **"Jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral." *Lo resaltado es propio de esta Comisión.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA